



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA DE VEHÍCULO POR VICIOS REDHIBITORIOS – LA DEMANDANTE NO LOGRÓ DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LOS VICIOS REDHIBITORIOS INVOCADOS: El documento quedó mal redactado en algunas de las estipulaciones allí plasmadas, además, no tienen certeza de las personas allí obligadas.

De la anterior prueba documental, fácil es colegir que la reparación de los daños allí descritos se hicieron tiempo después de celebrar las partes el contrato de permuta y de entregarle a la demandante el vehículo automotor, sin que la Sra. FLOR DE MARIA haya demostrado que efectivamente dichos daños los presentaba la buseta con anterioridad a la negociación y que el HENRY le ocultó de forma engañosa los mismos, pues, recordemos que existe la revisión técnico mecánica realizada a la buseta el 5 de abril de 2019, días después de la negociación, expidiendo REVISAR SAS el respectivo certificado, es decir, que la buseta se encontraba en buenas condiciones de funcionamiento.

CONDICIÓN RESOLUTORIA DE LOS CONTRATOS – DENTRO DE LOS FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES NO SE INVOCÓ COMO CAUSAL RESOLUTIVA LA FALTA Y/O INCUMPLIMIENTO TARDÍO DE LA ELABORACIÓN DEL TRASPASO DEL VEHÍCULO: Improcedencia de adicionar los fundamentos fácticos de las suplicas de la demanda en el escrito de impugnación.

Delineado el anterior marco conceptual, tenemos que el recurrente sostiene que existe incumplimiento en las obligaciones inherentes al demandado HENRY ARMANDO GARCÍA respecto al traspaso y el no pago del saldo en rojo a favor de la empresa EXPRESO PAZ DEL RÍO de la buseta placas XGD610. A pesar de esto, cabe sostener, que desde la demanda se ha pretendido la resolución del contrato por la mora en el pago de un saldo de los \$12.000.000 a favor de la demandante estipulado como parte del precio del inmueble, así como, por el no pago de los dineros correspondientes al saldo en rojo que FLOR MARÍA tuvo que cancelar a la empresa EXPRESO PAZ DEL RÍO por valor de \$10.000.000; empero, dentro de los fundamentos de las pretensiones no se invocó como causal resolutoria la falta y/o incumplimiento tardío de la elaboración del traspaso del vehículo, motivo por el cual no puede pretender ahora el togado de la demandante adicionar los fundamentos fácticos de las suplicas de la demanda en su escrito de impugnación, motivo por el cual no nos referiremos sobre este punto de la disertación, máxime cuando el traspaso del automotor obra a folio 19 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SANTA ROSA DE VITERBO
“Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación”
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA
RADICACIÓN	:	15238 31 03 002 2019 00062 01
DEMANDANTE	:	FLOR DE MARINA MEDINA CASTRO
DEMANDADOS	:	HENRY ARMANDO GARCÍA Y OTRA
MOTIVO	:	APELACIÓN DE SENTENCIA
ACTA DE DISCUSIÓN	:	ACTA NÚM. 052
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR:

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE DUITAMA el 10 de febrero pasado dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1.- La demanda:

Por medio de apoderado judicial, el 12 de junio de 2019, la Sra. FLOR DE MARÍA MEDINA CASTRO formuló demanda contra los Sres. HENRY ARMANDO GARCÍA y GLORIA INÉS SAAVEDRA PÉREZ, para que se declaré la resolución del contrato de permuta de fecha 18 de marzo de 2019 suscrito por las partes; así como los efectos jurídicos de dicha determinación y la condena a los demandados de daños y perjuicios.

Las anteriores peticiones, se sustentan en los siguientes **HECHOS:**

1.- El 18 de febrero de 2019, el Sr. HENRY ARMANDO GARCÍA, celebró contrato de permuta con la Sra. FLOR DE MARÍA MEDINA CASTRO, acordando en la cláusula primera dar en calidad de permuta a la Sra. MEDINA CASTRO, el vehículo de placa XGD valorado en la suma de \$120.000.000, y ella entregaba un lote de terreno ubicado en la Vereda La Trinidad de Duitama identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 074-110439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, con un área de 1002,30 mts, junto con la casa de habitación en el construida. Además, el Sr. HENRY ARMANDO para cancelar el saldo de la permuta giró una letra de cambio por valor de \$12.000.000, con fecha de exigibilidad 20 de septiembre de 2019, data en la que se debía hacer la escritura pública y como cláusula penal pactaron la suma de \$12.000.000.

2.- La demandante el 17 de marzo de 2019 suscribió la Escritura Pública Núm. 598 del 27 de marzo de 2019 de la Notaría 1ª de Duitama, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria núm. 074.-110439; sin embargo, el demandado para la fecha de presentación de la demanda aun adeudaba un saldo de \$3.000.000.

3.- El vehículo fue entregado el 27 de marzo de 2019 a la Sra. FLOR DE MARÍA; no obstante, el mismo estaba a nombre de ALBERTO ROJAS FONSECA, quien no tenía tiempo para ir a Bogotá a realizar el traspaso, motivo por el cual fue entregado abierto, pero le solicitaron un plazo de 8 días para radicar la documentación en Tránsito, habida cuenta que se necesita de un paz y salvo que expedía la empresa EXPRESO PAZ DEL RÍO, sin que durante ese lapso le hayan entregado a la accionante ese documento, razón por la que se dirigió a la citada sociedad donde le informaron que la buseta tenía una sanción por no haber trabajado desde noviembre de 2018 a marzo de 2019, por un monto de \$10.000.000, sin que el demandado, pese a haberse comprometido a solucionar dicha contingencia, haya efectuado el pago.

4.- La demandante tuvo que cancelar a la empresa EXPRESO PAZ DEL RÍO la suma de \$6.000.000, por el cambio de propietario, situación que tampoco fue informada por el demandado, suma que la sociedad decidió abonarlos a la deuda que se tenía, y, además, el 23 de abril de 2019, la Sra. FLOR DE MARÍA tuvo que firmar documentos comprometiéndose a cancelar el saldo de \$5.000.000.

5.- No era cierto que el vehículo objeto del contrato estuviera en perfectas condiciones, ya que, la buseta el día 25 de abril de 2019 fue llevada a Tránsito de Sogamoso para tomarle las improntas y formalizar el traspaso, pero al intentar

prenderla para regresar a Duitama no fue posible, y a la fecha de presentación de la demanda varios mecánicos la han revisado y no funciona, debiendo trasladarla en grúa, dentro de los daños esta la bomba de inyección, daños en el sistema eléctrico, en el módulo de precalentamiento, la culata del motor, sistema de frenos, válvulas, correa de repartición, televisor interno, sistema de aire acondicionado, situación que generó que la buseta pueda trabajar, es decir, al momento de la negociación tenía vicios ocultos que de manera engañosa no informó el demandado, pues de haberlos advertido, la demandante no hubiera celebrado el negocio jurídico.

6.- La demandante ha invertido en tratar de arreglar la buseta la suma de \$9.000.000.

2.- Admisión, traslado y contestación de la demanda:

Subsanada en debida forma la demanda, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE DUITAMA al que le correspondió por reparto, por auto del 25 de julio de 2019 (fs. 54), la admitió y dispuso correr traslado de la misma al accionado por el término de 20 días.

3.- Contestación de la demandada:

Los demandados contestaron la demanda (fs. 98 y ss C1), oponiéndose a las pretensiones, por cuanto sus poderdantes cumplieron a cabalidad con el contrato de permuta de fecha 18 de marzo de 2019; presentaron objeción al juramento estimatorio y formularon las excepciones de mérito denominadas: *“MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE AL PRETENDER DESCONOCER UNOS NEGOCIOS FIRMADOS Y AUTENTICADOS EN DOCUMENTOS PRIVADOS, CONTRATO CUMPLIDO, FALTA DE FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA RESPECTO DE LA SEÑORA GLORIA INÉS SAAVEDRA PÉREZ, TEMERIDAD POR PARTE DE LA DEMANDANTE Y LA GENÉRICA”* argumentando:

1.- El demandado es una persona seria, honorable y cumplidora de sus obligaciones contractuales, motivo por el cual cumplió a cabalidad con la permuta pagando los compromisos adquiridos y entregando el vehículo en perfectas condiciones mecánicas, como se establece con la revisión técnico mecánica realizada el 5 de abril de 2019, máxime que para este tipo de vehículos son muy rigurosos al hacer

dicha revisión.

2.- La demandante no prueba cuál fue el dolo, de qué manera el vendedor actuó de mala fe y si el demandado conocía de los defectos de la cosa vendida, por el contrario, la demandante siempre estuvo en compañía del Sr. CARLOS ANDRÉS CASTRO MEDINA, quien revisó en varias ocasiones el estado del vehículo.

3.- La Sra. GLORIA INÉS SAAVEDRA PÉREZ no hace parte del contrato de permuta de fecha 18 de marzo de 2019, por lo tanto, no conoce lo pactado en dicho documento.

4.- Sentencia impugnada.

El 10 de febrero de 2021, se dictó sentencia mediante la cual se dispuso negar la totalidad de las pretensiones invocadas por la parte demandante, cancelar las medidas cautelares y condenar en costas a la demandante. Parra arribar a la anterior determinación, el juzgado de conocimiento adujo:

4.1.- El contrato de permuta objeto del proceso cumple con los requisitos contemplados en el art. 1502 del C.C, es decir, fue celebrado entre personas legalmente capaces, existió consentimiento, objeto lícito y causa lícita, sin que se configure la existencia de alguna nulidad tanto absoluta como relativa.

4.2.- Define el contrato de permuta a los términos del art. 1850 del C.C., para señalar que el contrato fue firmado el 18 de marzo de 2019, el cual fue celebrado por FLOR DE MARÍA MEDINA CASTRO y HENRY ARMANDO GARCÍA, en el que se describieron los bienes, los linderos del bien, la forma como se pagaba el saldo y la fecha de celebración de la escritura pública, la cual se llevó a cabo como se constata a fl. 20 del expediente.

4.3.- Del art. 1602 *ibídem* surge el principio de la autonomía, puesto que el contrato es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causa legal, además, en cuanto a la interpretación de los contratos prima la voluntad de las partes más que la literalidad de las palabras.

4.4.- De acuerdo al contrato, las obligaciones que surgía para las partes era que la demandante entregaba un lote y el demandado le entregaba una buseta y la suma

de \$12.000.000, estableciendo con el acervo probatorio que el inmueble y el vehículo fueron entregados en su debida oportunidad.

4.5.- Posteriormente, hace referencia a los requisitos para la resolución del contrato, anunciando que FLOR DE MARÍA cumplió con la obligación de entregar el inmueble y celebrar la respectiva escritura pública.

4.6.- La demandante sostiene el incumplimiento del contrato y la existencia de unos vicios ocultos respecto del vehículo automotor consistente en fallas y defectos descritos en los hechos de la demanda, pretensión que da derecho a resolver el contrato o a reducir el precio.

4.7.- Al referir a la prueba testimonial especialmente la allegada por el demandante, sostiene que son familiares de la Sra. FLOR DE MARÍA, motivo por el cual la contraparte los tachó de sospechosos, petición que no tiene vocación de prosperidad, por cuanto, esa relación por sí sola no puede desvirtuar una declaración, principalmente cuando por lo general la familia es la que sabe las circunstancias de los negocios que realiza uno de sus integrantes. No obstante, a los testigos MARIO ANTONIO AVILA y DIANA CONSUELO CASTRO no les consta las circunstancias en que se realizó la negociación, pues saben de la misma porque con posterioridad les contaron las circunstancias en que se adelantó.

4.8.- El testigo CARLOS ANDRÉS CASTRO hijo de la demandante, fue quien la acompañó a realizar la negociación, pero con su declaración no se logró demostrar que los daños que tenía la buseta los presentaba al momento de celebrar el contrato, y no puede aceptarse el argumento que el demandado no los dejó hacer una revisión, pues de ser cierto, teniendo en cuenta que estas personas tienen capacidad, podían haber resuelto no hacer el negocio hasta tanto no se hiciera dicha revisión.

4.9.- No se dan los elementos para acceder a la resolución del contrato por la existencia de vicios ocultos, especialmente el primero, ya que el demandante no demostró que existieran al momento del negocio dichos vicios y que el demandado de forma engañosa los haya ocultado, debiendo recordar que los vicios redhibitorios no consisten en imperfecciones o defectos que molesten al comprador o factores como consecuencia del uso del bien, sino que deben ser graves que no permitan la explotación del mismo, aspecto que no fue demostrado.

4.10.- En cuanto a los demás elementos para la prosperidad de la resolución, especialmente si se incumplió alguna obligación, tenemos que para el 12 de junio de 2019 cuando fue presentada la demanda el suplicado HENRY ARMANDO GARCÍA no estaba en mora de pagar el saldo de los \$12.000.000, porque los mismos los debía pagar el 20 de septiembre de 2019, es decir, la demanda se presentó con anterioridad a la exigibilidad de la obligación, valga acotar, la parte demandante afirma que el demandado de esa suma debía al momento de presentar la demanda la suma de \$3.000.000, pero se insiste la obligación aun no era exigible, sin embargo, ese monto fue consignado en la cuenta de depósitos judiciales.

4.11.- Respecto al incumplimiento del demandado, relativo a que a la demandante la tocó cancelar el saldo en rojo que debía la buseta, cabe advertir, que a fl. 93 del expediente existe una constancia donde dice que a 20 de abril de 2019, el carro estaba a paz y salvo, y a partir de esa fecha cualquier obligación monetaria que surja es obligación de los actuales propietarios, entonces, de acuerdo a esa prueba se puede inferir que la intención de las partes era continuar con el negocio jurídico celebrado, motivo por el cual de adeudar algún monto el demandado de ese saldo en rojo a la demandante, debe perseguir dicha acreencia en un proceso diferente a este.

5.- La impugnación.

El apoderado de la parte demandante, interpuso el recurso de apelación contra la referida sentencia, argumentando:

5.1. El demandado no hizo el traspaso en tiempo, no advirtió los daños que presentaba la buseta, tampoco canceló los \$5.000.000 que la demandante pago por concepto de saldo en rojo.

Dentro de la oportunidad legal, en segunda instancia, allegó los motivos de inconformidad frente al fallo de primera instancia, indicando:

1.- Las apreciaciones distan de los elementos probatorios existentes en donde se evidencia que existió incumplimiento por cuya virtud se debe invalidar la negociación por causas legales.

2.- Se reclama el texto del contrato de permuta de fecha 18 de marzo de 2019,

como ley para las partes, se verifique las condiciones personales, civiles que difieren entre el hoy demandado con la demandante, en el sentido de la enorme experiencia, profesión y oficio, que el accionado aprovechó para estructurar el contrato a su favor, demostrando el incumplimiento a las obligaciones y deberes ante la empresa que estaba afiliada, incluso del valor comercial del vehículo, además, prometió unas condiciones de la buseta que no corresponden a lo prometido, circunstancias que de haber conocido FLOR DE MARINA MEDINA CASTRO, jamás hubiera realizado ese negocio, porque todo lo que le prometieron no era la real condición y situación del automotor.

3.- Procede a transcribir una jurisprudencia sobre el desequilibrio de la equidad y ecuación equitativas contractuales.

6.- De los no recurrentes

Corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020, la parte demandada solicitó que se declarara desierto el recurso de apelación y, de forma subsidiaria, que se confirmara en su integridad el fallo de primera instancia atendiendo que la valoración probatoria allí efectuada se ajusta plenamente a derecho.

LA SALA CONSIDERA:

1.- Presupuestos procesales:

Reunidos como se encuentran los llamados presupuestos procesales, y ante la ausencia de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o mérito.

2.- Problemas jurídicos:

De acuerdo a los argumentos de apelación, en esta oportunidad corresponde a la Sala determinar: **i)** si el vehículo de placas XGD610 para el día 18 de marzo de 2019 fecha en que HENRY ARMANDO GARCÍA y FLOR DE MARÍA MEDINA CASTRO celebraron el contrato de permuta, presentaba vicios redhibitorios para declarar la resolución de la aludida convención; en caso negativo, **ii)** si el Sr. HERNY ARMANDO GARCÍA incumplió las obligaciones inherentes al referido contrato de permuta.

3.- Del contrato de permuta y sus obligaciones:

El contrato de permuta consiste en el cambio que se hace de una cosa, vale decir, las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto, como lo establece el art. 1955 del Código Civil, siendo susceptibles de este contrato las cosas que pueden venderse, como las corporales o incorpóreas, cuya venta no esté prohibida por la ley, pues así lo preceptúa el art. 1866 *ibídem*, convención regulada en los arts. 1955 a 1958 del mentado estatuto, última normativa que nos remite a las normas de la compraventa, aclarando que se aplicarán en todo lo que no sea contrario a la naturaleza de este.

Adicionalmente, tanto la compraventa como la permutación se perfeccionan con el consentimiento de las partes a menos que se trate de bienes inmuebles, o derechos de sucesión hereditaria que se perfeccionan cuando se otorga escritura pública. Además, de ser un contrato bilateral, esto es, genera obligaciones para los permutantes, es principal al no depender de otro contrato para existir, y oneroso ya que el gravamen es para ambos permutantes.

Del mismo modo, puede ocurrir el caso en el que una de las cosas permutadas cueste más que la otra, en este caso la persona que permute el bien de menor valor debe reembolsar el valor que haría falta para compensar el monto de la otra cosa permutada.

Partiendo de lo antepuesto, tenemos que el 18 de marzo de 2019 los Sres. HENRY ARMANDO GARCÍA y FLOR DE MARÍA MEDINA CASTRO, celebraron un contrato de permuta, consistente en que el primer permutante daba en permuta real y material a la segunda permutante un vehículo de servicio público de placas XGD610 más la suma de \$12.000.000 representados en una letra de cambio con fecha de exigibilidad 20 de septiembre de 2019, y la segunda de estos, entregaba el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 074-110439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, el cual fue incorporado al paginario, y satisface a plenitud las exigencias de las normas antes enunciadas, para reputar que el mismo produce los efectos buscados por las partes.

4.- De los vicios redhibitorios:

Cabe advertir, que en los contratos de permuta no solo se obliga entregar la cosa,

sino que se debe garantizar su aprovechamiento y utilidad, lo cual implica que la cosa que se entrega esté en el estado que más convenga al uso que naturalmente le corresponde, es decir, sin defectos o vicios que lo impidan o lo mengüen de manera anormal.

Si una de las partes entrega una cosa con vicios de naturaleza intrínseca, que además de reunir las condiciones exigidas por el art. 1915 del C.C., le impiden a la otra parte, el beneficio o uso señalado, éste cuenta con la tutela jurídica para pretender la resolución del contrato, o la rebaja del precio a su justo valor (acción estimatoria o *quantum minoris*), desde luego, perseverando el contrato y conservando la cosa.

Obsérvese que, en esta oportunidad FLOR DE MARÍA MEDINA CASTRO solicita la resolución del contrato de permuta celebrado con HENRY ARMANDO GARCÍA, bajo el argumento que el vehículo de servicio público de placas XGD610, para la época de celebración del negocio jurídico, esto es, 18 de marzo de 2019, presentaba una serie de daños que de haber sido conocidos por la demandante no hubiere realizado dicho contrato, lo que significa que de acuerdo a la legislación razonadamente debe entenderse que no estaría interesada en conservar la cosa en su poder con la consecuente subsistencia de la relación negocial.

Entonces, esa acción inherente a la prestación de la garantía por saneamiento redhibitorio, está sujeta a requisitos concurrentes a saber: **i)** La presencia de vicios o defectos ocultos de la cosa vendida con posterioridad a su entrega, esto es, escondidos, no conocidos, dados a conocer ni perceptibles a simple vista y detectados luego de recibirse; **ii)** Una causa *ex ante* de los vicios al contrato de compraventa; **iii)** La revelación exterior de los defectos y su conocimiento después de la celebración del contrato y de la entrega; **iv)** La ignorancia de los vicios sin culpa del comprador; y, **v)** La relevancia o gravedad del vicio proyectada en la ineptitud de la cosa para su destinación natural o la finalidad prevista en el contrato.

Ahora bien, en resumen, los daños que señala la suplicante tenía el automotor al momento de la negociación son: guaya de freno de mano, líquido de frenos y retenedores boster, arreglo de culata, bomba de inyección, cadena de repartición, espárragos, bujes de mordaza, módulo de precalentamiento, instalación electrónica computador motor, entre otros; no obstante, revisado el paginario, tan sólo existen unos recibos que dan cuenta de algunas reparaciones realizadas al vehículo de

placas XGD610, pero con posterioridad a la fecha en que se realizó la revisión técnico mecánica al vehículo como consta en la Factura de Venta No. 00030228 expedida por REVISAR de fecha 5 de abril de 2019, valga señalar, pocos días de entregarle el vehículo a la demandante, sin presentar novedad alguna.

Fíjese como el perito ROBERTO CABALLERO SUÁREZ experto en automotores, en su declaración manifestó que de acuerdo con las copias del expediente realizó su informe, toda vez que los tenedores no dejaron inspeccionar el vehículo, teniendo en cuenta, la prueba técnica de la revisión técnico mecánica efectuada 15 días posteriores a la negociación, la que paso sin problema alguno, aclarando que a través de esa revisión se puede determinar los daños que la parte demandante señala tenía el vehículo, los daños que se presentan con posterioridad a la venta puede ser por maniobra del conductor, por ejemplo, las bombas de inyección se pueden dañar porque no se utiliza el combustible adecuado o no se le hace mantenimiento a las bombas, la culata por un posible recalentamiento por la no revisión del sistema de refrigeración, fallas que insiste, el centro de diagnóstico los puede detectar debido a los sensores que se utilizan y al sistema computarizado, lo que haría que dicha centro dé la opción inicial de realizar arreglos y se vuelva nuevamente a llevar el carro a los 15 días para la revisión, y de volverlos a detectar rechaza el certificado, señalando que la revisión de esta índole para vehículos de servicio público es más rígida, exigente y exhaustiva. Además, por orden del Ministerio de Transporte internamente las empresas donde se encuentran afiliados los vehículos de servicio público deben hacerle revisiones constantemente, debido a que transportan personas y deben brindar una adecuada seguridad.

De otra parte, nótese que el dictamen pericial incorporado por la parte demandante a través del auxiliar de la justicia, Ing. CARLOS ALBERTO ANDRADE BECERRA gira entorno a establecer el *quantum* de los daños y perjuicios, pero no a establecer si los aludidos daños que presentaba la buseta, existían con anterioridad al momento de celebrar el negocio jurídico, como el mismo perito lo sostuvo en su declaración de parte. Así, para hacer esa tasación el auxiliar tuvo en cuenta los documentos allegados en la demanda, de los cuales se puede observar entre otros:

- a. Cuenta de cobro del 4 de marzo de 2020 suscrita por FREDY OCHOA GÓMEZ, por valor de \$450.000, por concepto de repuestos y reparación de la buseta de placas XGD610.
- b. Factura de venta No. 220 del 2 de marzo de 2020, expedida por BERNY

JEHOVANY TORRES, por traslado de buseta de placas XGD610.

- c. Recibo de pago del 11 de septiembre de 2019, que no es legible en cuanto a su concepto, por valor de \$3.800.000.
- d. Factura de venta No. 609 del 26 de octubre de 2019, expedida por DIRECCIONES OC HIDRÁULICAS, por revisión de caja de dirección por valor de \$80.000.
- e. Factura de venta No. 087 expedida por FRENOS PACHO por valor de \$213.000, por compra y cambio de pastillas y disco.
- f. Orden de trabajo No. 0752 del 27 de noviembre de 2019, expedida por TECNIDISIEL ELECTRONIC, por valor de \$1.200.000, por la instalación de caja de dirección.

De la anterior prueba documental, fácil es colegir que la reparación de los daños allí descritos se hicieron tiempo después de celebrar las partes el contrato de permuta y de entregarle a la demandante el vehículo automotor, sin que la Sra. FLOR DE MARIA haya demostrado que efectivamente dichos daños los presentaba la buseta con anterioridad a la negociación y que el HENRY le ocultó de forma engañosa los mismos, pues, recordemos que existe la revisión técnico mecánica realizada a la buseta el 5 de abril de 2019, días después de la negociación, expidiendo REVISAR SAS el respectivo certificado, es decir, que la buseta se encontraba en buenas condiciones de funcionamiento.

A la par, se cuenta con la declaración del Sr. JOSÉ SAMUEL GÓMEZ quien en su narración adujo que en el mes de marzo de 2019, vio al demandado HENRY ARMANDO GARCÍA en compañía de la Sra. FLOR DE MARIA MEDINA CASTRO y de otra persona, en el lugar donde se encontraba la buseta de placas XGD610, vehículo que no podía abrir las puertas ni encender, pues esto solo era posible con un control y la batería se encontraba descargada, motivo por el cual tuvieron que llevar una persona experta en esa contingencia, quien pudo abrir las puertas de la buseta y cargar las baterías y así encender el automotor, el que sacaron del parqueadero, por lo que cree que en la buseta iban estas tres personas, ya que solo existe una puerta para entrar y salir y no vio salir de otra forma a FLOR DE MARÍA y a su acompañante, valga acotar, con esa prueba testimonial, se desvanece el argumento esgrimido por la parte actora consistente en que cuando fueron a negociar el vehículo no fue posible revisarlo, pues, como lo adujo el juez de primera instancia y aplicando las reglas de la experiencia, de haber advertido esa negativa del vendedor de dejar revisar y prender la buseta, seguramente la demandante no hubiere celebrado el negocio jurídico.

Asimismo, el fundamento expuesto por la demandante y consistente en que la buseta no estaba trabajando para la empresa afiliada, porque estaba varada, se resquebraja con el Oficio del 16 de septiembre de 2019, emitido por el Sr. VÍCTOR HUGO ROMERO SANABRIA en su condición de Gerente General de EXPRESO PAZ DEL RÍO SAS sobre el estado contable y disposición de rodamiento del vehículo de placas XGD 610 Núm. Interno 419, donde sostiene *“desde el mes de enero de 2019 el vehículo fue desenturnado (sic) por el propietario tenedor, aduciendo que se encontraba en delicado estado de salud, razón por la cual y en consideración a esa razón se le permitió el desenturnamiento (sic) del rodamiento y hasta el momento de la venta del vehículo en el mes de abril, no se le cargo costos por rodamiento”*.

Desde esta óptica, se insiste, que la Sra. FLOR DE MARÍA no logró demostrar la existencia de los vicios redhibitorios invocados, debiendo recordar, que el art. 167 del C.G. del P., establece lo concerniente a la carga de la prueba, al señalar que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persiguen”*, vale decir, generan una autorresponsabilidad a cada uno de los sujetos de demostrar su dicho con los medios probatorios establecidos en la Ley Procesal Civil, y es que, los testigos arrimados por la demandante como bien lo aduce el *A quo*, no demuestran la existencia de los daños al momento de la negociación, pues, tan sólo señalan aspectos en que se basó la misma y esto por comentarios realizados por la demandante y de su hijo Sr. CARLOS ANDRÉS CASTRO MEDINA persona que la acompañaba en todas las conversaciones atañedoras al contrato de permuta; entonces, si efectivamente la suplicante avizoro de forma inmediata la existencia de los daños, no existe razón de orden legal para justificar la materialización del traspaso, sin que se pueda desconocer que el perito experto en automotores tampoco tuvo la oportunidad de revisar la buseta para poder establecer la existencia de los daños, el tiempo de los mismos y las verdaderas causas que los ocasionó, ya que la parte demandante evadió esa carga al no prestar colaboración para poder hacer la debida inspección ocular a la buseta.

Así las cosas, no solo basta con aducir unos hechos, ya que estos deben estar probados, siendo una autorresponsabilidad probatoria que de no cumplirse trae funestas consecuencias, principalmente, cuando de esa carga en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda el juez debe orientarse para tomar una decisión de fondo y buscar la verdad real, la que debe acompasar con la verdad procesal, motivo por el cual no se daban los elementos para acceder a la resolución del contrato por existencia de vicios redhibitorios como lo determinó la primera

instancia.

5.- De la condición resolutoria de los contratos:

De acuerdo con el art. 1546 del Código Civil, en todo contrato va envuelta la condición resolutoria tácita, que resulta de la acción que tiene los contratantes de resolver la convención celebrada o pedir su ejecución, en ambos casos con indemnización de daños y perjuicios. Empero, para que la pretensión prospere se requiere que quien la alega haya cumplido o se haya allanado a cumplir con las obligaciones que generó el contrato celebrado y el otro contratante no haya cumplido su parte. Establecido lo anterior, se deducirá de ahí las prestaciones mutuas, la indemnización, etc., a que diere lugar la resolución.

Sobre la acción resolutoria contractual ha tenido oportunidad de puntualizar nuestra Corte Suprema de Justicia:

“...Para estos efectos es pertinente memorar que en la órbita de los contratos sinalagmáticos, el buen suceso de la expresada súplica, derivada del artículo 1546 del Código Civil, exige, además de la presencia de un contrato bilateral válido, que el actor hubiese guardado fidelidad a sus obligaciones, esto es, cumplido o procurado cumplir los compromisos que del respectivo negocio jurídico dimanaban para él, al tiempo que es menester que la otra parte, por el contrario, no hubiese atendido los deberes de prestación establecidos a su cargo.

En razón de lo anterior, la Corte tiene dicho que

“...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor...” (G. J. Tomo CLIX, págs. 309 y ss.)¹.

Jurisprudencia y doctrina han sostenido uniforme y constantemente, dentro del ámbito de la preceptiva legal contenida en el art. 1546 del Código Civil, que la acción resolutoria contractual requiere para su viabilidad y procedencia las siguientes condiciones esenciales: **i)** La existencia de un contrato bilateral válidamente celebrado; **ii)** Incumplimiento del demandado total o parcial de las obligaciones que para él generó el pacto; y, **iii)** Que el demandante por su parte haya cumplido los

¹ CSJ Civil, fallo del 14-12-2010, radicación 41001-31-03-001-2002-08463-01, M.P. Dr. A. SOLARTE RODRIGUEZ.

deberes que le exige la convención o por lo menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.

Delineado el anterior marco conceptual, tenemos que el recurrente sostiene que existe incumplimiento en las obligaciones inherentes al demandado HENRY ARMANDO GARCÍA respecto al traspaso y el no pago del saldo en rojo a favor de la empresa EXPRESO PAZ DEL RÍO de la buseta placas XGD610. A pesar de esto, cabe sostener, que desde la demanda se ha pretendido la resolución del contrato por la mora en el pago de un saldo de los \$12.000.000 a favor de la demandante estipulado como parte del precio del inmueble, así como, por el no pago de los dineros correspondientes al saldo en rojo que FLOR MARÍA tuvo que cancelar a la empresa EXPRESO PAZ DEL RÍO por valor de \$10.000.000; empero, dentro de los fundamentos de las pretensiones no se invocó como causal resolutive la falta y/o incumplimiento tardío de la elaboración del traspaso del vehículo, motivo por el cual no puede pretender ahora el togado de la demandante adicionar los fundamentos fácticos de las suplicas de la demanda en su escrito de impugnación, motivo por el cual no nos referiremos sobre este punto de la disertación, máxime cuando el traspaso del automotor obra a folio 19 del expediente.

Respecto de las otras causales de incumplimiento de las obligaciones, solo se replicó la relativa a la falta de pago de HENRY ARMANDO GARCÍA del dinero que canceló FLOR DE MARÍA MEDINA CASTRO a la empresa EXPRESO PAZ DEL RÍO S.A., por concepto de saldo en rojo de la buseta de placas XGD610 con anterioridad a la fecha del negocio jurídico.

En relación a este aspecto, tenemos que a fl. 43 milita el Oficio del 16 de septiembre de 2019 expedido por el Gerente General de la empresa EXPRESO PAZ DEL RÍO, Sr. VICTOR HUGO ROMERO SANABRIA, quien indica “... *que para los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2019, el vehículo no tuvo producidos, pero si los gastos regulares de pólizas, etc, razón por la cual para el corte de producidos del mes de abril de 2019, acumuló un saldo en rojo de más de \$6.000.000, situación que se puede verificar revisando los extractos respectivos, el cual fue cancelado por los propietarios anteriores, es decir, quienes tenían la tenencia hasta el mes de abril, quedando el vehículo de placas XGD610 Núm. Interno 419 al 30 de abril de 2019 a paz y salvo*”, y **recalcando** “... *que los saldos que se generen por débito o créditos, cambio de propietario, etc, son de cargo de los actuales propietarios*”.

Adicionalmente, a fl. 15 existe una carta de fecha 23 de abril de 2019 dirigida al Dr.

VÍCTOR HUGO ROMERO SANABRIA, Gerente de la sociedad EXPRESO PAZ DEL RÍO S.A., y suscrita por el Sr. ALBERTO ROJAS FONSECA quien era la persona que aparecía en la carta de propiedad de la buseta objeto de contrato y por la Sra. FLOR DE MARINA MEDINA CASTRO, mediante la cual le comunicaban que el vehículo B419 de placas XGD610 fue vendido a la Sra. FLOR DE MARÍA MEDINA CASTRO identificada con C.C. No. 46.662.884 a partir del 1º de abril de 2019 y que también manifestaban “Los saldos en rojos de este vehículo B-419 los asume la señora FLOR MEDINA en su calidad de Nuevo Propietario” (subrayado y resaltado fuera del texto); misiva recibida en la secretaría de EXPRESO PAZ DEL RÍO SA en la misma fecha.

De la referida carta, se puede inferir que entre las partes ya existía un acuerdo particular de qué persona debía asumir los saldos en rojo, razón por cual seguramente se expidió el recibo del 23 de abril de 2019 (misma data de la aludida comunicación) a favor de FLOR DE MARÍA MEDINA CASTRO por valor de \$5.000.000, en la que se anotó que correspondía al saldo en rojo abono bus 419, pues, se itera, ese fue el acuerdo a que allegaron las partes; sin embargo, también existe recibo con fecha 16 de septiembre de 2019, en el cual se deja constancia que HENRY ARMANDO GARCÍA identificado con C.C. No. 79.052.310 canceló la suma de \$6.313.336 como abono a saldo en rojo de la buseta 419, sin que las partes en el decurso procesal hayan demostrado a ciencia cierta a qué correspondían estos conceptos; entonces, en primer lugar, podríamos señalar como lo sostuvo el operador jurídico de instancia que frente a este aspecto simplemente las partes pueden iniciar su cobro en proceso ajeno al presente, pero, se itera, que existe un acuerdo suscrito por el anterior propietario y la demandante sobre la obligación de pagar ese saldo en rojo, sin que el documento haya sido debatido o tachado de falso.

Bajo esta óptica, no cabe duda que el Sr. HENRY ARMANDO GARCÍA no ha incumplido las obligaciones emanadas del contrato de permuta celebrado con la Sra. FLOR DE MARÍA MEDINA CASTRO y que es objeto de la litis, motivo por el cual efectivamente no se abría paso a la resolución del contrato como lo advirtió el juez de grado base, razones suficientes para sostener que el fallo objeto de censura habrá de confirmarse en cuanto a los motivos de disertación.

4.- Costas:

Como quiera que corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020 se presentó controversia por parte del demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 365

del C.G.P. se condenará en costas a su favor y en contra de la demandante. Como agencias en derecho, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fija 1 s.m.l.m.v.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia impugnada en cuanto a los motivos de disertación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a favor de los demandados y en contra de la demandante. Como agencias en derecho, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fija 1 s.m.l.m.v.

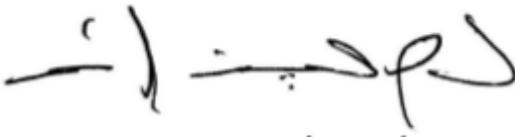
NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado